

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Integrarán el Instituto Nacional de Estadística el Director, los Servicios centrales, la Junta de Jefes, las oficinas regionales, las Delegaciones provinciales y las Delegaciones en los Departamentos ministeriales.

Artículo segundo.—Los Servicios centrales del Instituto Nacional de Estadística quedarán estructurados orgánicamente en cuatro grupos: Servicios directamente dependientes del Director general, División de Estudios, División Ejecutiva y División de Investigaciones para el Desarrollo Económico.

Artículo tercero.—La División de Estudios realizará dentro del Instituto las siguientes funciones: diseño técnico de los trabajos estadísticos, estudios metodológicos, publicaciones, racionalización y coordinación interior, especialización y perfeccionamiento de funcionarios, divulgación estadística y relaciones del Instituto con los Organismos afines exteriores.

La División Ejecutiva se ocupará de la realización de todas las estadísticas encomendadas al Instituto de las que fueran concertadas con otros Organismos o Instituciones en sus fases de recogida, depuración, clasificación, tabulación y elaboración primaria de datos.

La División de Investigaciones para el Desarrollo Económico tendrá como misión el análisis estadístico de los hechos económicos y sociales, cuyo conocimiento sea de interés para la planificación y vigilancia del desarrollo económico.

Promoverá el perfeccionamiento de las estadísticas existentes y la realización de nuevas estadísticas, de acuerdo con los Organismos e Instituciones interesadas.

Artículo cuarto.—Las Oficinas Regionales de Estadística serán órganos dependientes de las Divisiones de Estudios e Investigaciones para la realización de las funciones que a éstos competen en el ámbito geográfico correspondiente.

Artículo quinto.—La organización de las Divisiones y distribución de los Servicios y Oficinas Regionales se establecerá por Orden ministerial, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo sexto.—Los Jefes de División habrán de pertenecer al Cuerpo de Estadísticos Facultativos y en la ejecución de su cargo ostentarán a todos los efectos la categoría de Subdirector general, Jefe Superior de Administración Civil y serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro Subsecretario de la Presidencia para dictar las normas precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2907/1962, de 15 de noviembre, sobre Póliza de Turismo.

El Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos declaró extinguida la Dirección General de Turismo, cuyas competencias transfirió a la Subsecretaría de Turismo y a las dos Direcciones Generales que dentro de ella creaba: la de Promoción del Turismo y la de Empresas y Actividades Turísticas.

Dicha reforma obliga a modificar la organización de la Administración de la Póliza de Turismo en forma tal que recoja los cambios estructurales del Ministerio de Información y Turismo y permita, al mismo tiempo, una mayor agilidad en la gestión y administración de la Póliza de Turismo, dentro del criterio que inspira el Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero. El texto del artículo décimo del Decreto regulador de la Póliza de Turismo de doce de abril de mil novecientos sesenta y dos, quedará redactado del modo siguiente:

Artículo décimo. 1. La función rectora del Organismo autónomo corresponde a un Consejo de Administración, presidido por el Ministro de Información y Turismo, y del que formarán parte:

1. El Subsecretario de Información y Turismo.
2. El Subsecretario de Turismo.
3. El Director general de Promoción del Turismo.
4. El Director general de Empresas y Actividades Turísticas.
5. El Director general de Tributos Especiales.
6. El Director general de Administración Local.
7. El Director general de Bellas Artes.
8. El Inspector general del Timbre.
9. El Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.
10. Cuatro funcionarios del Ministerio de Hacienda.
11. Cuatro funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.
12. Un representante del Ministerio de Comercio.
13. Cuatro representantes del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Ejercerá la Vicepresidencia primera el Subsecretario de Información y Turismo y la segunda el Subsecretario de Turismo.

2. Serán funciones del Consejo de Administración:

Primero. Confeccionar y proponer al Ministro de Información y Turismo el plan de distribución de los recursos producidos por el gravamen para el fomento del turismo.

Segundo. Aprobar el anteproyecto del presupuesto del Organismo y las cuentas reglamentarias del mismo.

Tercero. Vigilar las inversiones acordadas y solicitar de otros Organismos aquellos informes que se consideren convenientes para la mejor utilización de los recursos.

Cuarto. Informar los proyectos de disposición que emanen de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo referentes a la Póliza de Turismo.

Quinto. Proponer al Ministro de Hacienda el coeficiente a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto.

Sexto. Redactar una Memoria anual explicativa de las actividades del Organismo y de las inversiones de sus fondos.

3. El Consejo se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que su Presidente lo convoque.

4. El Consejo podrá funcionar en Pleno y en Comisión Delegada, esta última estará presidida por el Subsecretario de Turismo e integrada por los Directores generales de Promoción del Turismo, de Empresas y Actividades Turísticas y de Tributos Especiales, y por el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, los cuales podrán hacerse representar por otro Consejero.

Artículo segundo. Queda derogado el artículo décimo del Decreto de doce de abril de mil novecientos sesenta y dos, en su antigua redacción, conservando su vigencia los demás preceptos del Decreto citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO